



ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional 1. de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000141, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

"Descripción de la solicitud:

- 1. Solicito toda expresión documental que esté en posesión de este sujeto obligado durante el periodo comprendido entíte el 2 de julio de 2021 y la fecha de esta solicitud sobre el accidente acontecido 🤄 2 de julio de 2021 en el ducto submarino cercano a la plataforma satélite K⊎-C, en la Sonda de Campeche. 2. Solicito toda expresión documental que esté en posesión de este sujeto obligado durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2021 y la fecha de esta solicitud que dé cuenta de las inspecciones en la zona del accidente acontecido el 2 de júlio de 2021 en el ducto submarino cercano a la plataforma satélite KU-C, en la Sonda de Campeche. En caso de no haberse realizado dichas inspecciones por parte de este sujeto obligado, solicito se indique." (Sic)
- II. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0089/2023, de fecha 01 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siquiente:

Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso,







imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Establecido lo anterior, se señala que mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0090/2023**, se remitió a la Unidad de Transparencia información respecto del requerimiento identificado con el punto 1, en ese sentido referente al punto 2, el cual se cita a continuación para su pronta referencia:

2. Solicito toda expresión documental que esté en posesión de este sujeto obligado durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2021 y la fecha de esta solicitud que dé cuenta de las inspecciones en la zona del accidente acontecido el 2 de julio de 2021 en el ducto submarino cercano a la plataforma satélite KU-C, en la Sonda de Campeche. En caso de no haberse realizado dichas inspecciones por parte de este sujeto obligado, solicito se indique.

Esta Dirección General, se pronuncia en los siguientes términos:

INEXISTENCIA:

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, del periodo comprendido del 02 de julio del año 2021 al 27 de febrero del año 2023, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, **no** existen registros o expresión documental o electrónica relacionados con lo solicitado.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del 02 de julio del año 2021 al 27 de febrero del año 2023, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta <u>Dirección General</u> de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.





2023 Francisco VILA





Circunstancias de modo: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionado con.. "... expresión documental que esté en posesión de este sujeto obligado durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2021 y la fecha de esta solicitud que dé cuenta de las inspecciones en la zona del accidente acontecido el 2 de julio de 2021 en el ducto submarino cercano a la plataforma satélite KU-C, en la Sonda de Campeche...", durante el periodo señalado.

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)











CONSIDERANDOS

- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:







II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0089/2023, la DGSIVEERC, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, únicamente en lo que corresponde al numeral 2 de la petición que nos ocupa, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGSIVEERC, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no existen registros o expresión documental o electrónica correspondiente a: "... expresión documental que esté en posesión de este sujeto obligado durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2021 y la fecha de esta solicitud que dé cuenta de las inspecciones en la zona del accidente acontecido el 2 de julio de 2021 en el ducto submarino cercano a la plataforma satélite KU-C, en la Sonda de Campeche..."; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGSIVEERC a través de su oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0089/2023, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:









- ➤ Circunstancias de modo: La DGSIVEERC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con las inspecciones en la zona del accidente acontecido el 02 de julio de 2021 en el ducto submarino cercano a la plataforma satélite KU-C, en la Sonda de Campeche; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGSIVEERC se realizó del 02 de julio de 2021 al 27 de febrero de 2023.
- Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVEERC.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de julio de 2021 al 27 de febrero de 2023, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, la Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, toda vez que no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con las inspecciones en la zona del accidente acontecido el 02 de julio de 2021 en el ducto submarino cercano a la plataforma satélite KU-C, en la Sonda de Campeche; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en







+ 38 W



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000141

consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGSIVEERC, únicamente en lo que corresponde al numeral 2 de la petición que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGSIVEERC adscrita a la USIVI; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

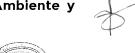
Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con voto particular, el 27 de marzo de 2023.

15 at 1 at

Mtra. Ana Julia Jeronimo Gómez. Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.











Lic. Andréa Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JAMEY/PMAM



